

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Ángel Castillo Muñiz.

Abogado: Lic. George Andrés López Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0017380-4, domiciliado y residente en el sector Jamo del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio de elección el estudio profesional López Hilario & Asociados, Abogados-Consultores, ubicado en la calle Frank Félix Miranda No. 4 del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George Andrés López Hilario, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente el 13 de diciembre del 2006;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Miguel Ángel Castillo Muñiz, depositado el 23 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Miguel Ángel Castillo Muñiz, depositado el 23 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 334, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley 2859, sobre Cheques; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 2 de marzo del 2004 y 19 de abril del 2004, el señor Miguel Ángel Castillo Muñiz interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Enrique Machado, Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Hanlet Peralta, por

violación a la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de septiembre del 2004, en contra de los procesados Simón Aquiles Idelfonso Inoa, Manuel Enrique Machado y Hanlet Peralta, de generales que constan, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Simón Aquiles Idelfonso y Manuel Enrique Machado, culpables del delito de estafa, por haber violado la Ley 2859; 13, 18 y 66 de la Ley de Cheques y el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, en consecuencia, le condenamos a sufrir una pena de manera individual, de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Cuatro Millones Setecientos Diecinueve Mil Pesos (RD\$4,719,000.00) de multa. Le condenamos al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, al procesado Hanlet Peralta, no culpable de las imputaciones formuladas en su contra, por presunta complicidad en la violación de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, en consecuencia, le descargamos de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por el nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, a través de su abogado constituido, Lic. George Andrés López Hilario, en contra de Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Manuel Enrique Machado, por sus hechos personales y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a derecho; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a los nombrados Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Manuel Enrique Machado, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) a favor del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo del injusto penal cometido en su contra. Le condenamos al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda civil. Le condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil reconventionalmente, interpuesta por los nombrados Manuel Enrique Machado, en contra del nombrado Hamlet Peralta y Miguel Ángel Castillo Muñiz. Constitución civil hecha por Hanlet Peralta, en contra de los nombrados Manuel Enrique Machado y Miguel Ángel Castillo Muñiz, por haber sido hecha conforme a derecho; **OCTAVO:** Que en cuanto al fondo de dichas constituciones civiles reconventionales del párrafo anterior, las mismas son rechazadas por improcedentes, mal fundadas y ser carentes de base legal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de septiembre del 2004, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Fabián Beltré, y por el señor Miguel Ángel Castillo, querellante constituido en parte civil en fecha 29 de septiembre del 2004, ambos en contra de la sentencia correccional No. 103-2004, dictada el día 23 de septiembre del 2004, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de no haber sido notificado ambos recursos al prevenido Hanlet Peralta, de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, prevenido éste en contra de quienes fueron interpuestos

los referidos recursos de apelación; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. George López, en fecha 11 de noviembre del 2004, en representación del señor Miguel Ángel Castillo, en contra también de la sentencia correccional No. 103-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el día 23 de septiembre del 2004, por haber sido incoado el mismo fuera del plazo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Declara las costas compensadas pura y simplemente entre las partes”; Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “Violación a la Constitución, mala aplicación de la ley y contradicción de motivos”; Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega en síntesis que: “Que la Corte a-qua declaró inadmisibles su recurso al acoger un medio de inadmisión presentado por el Procurador General de dicha jurisdicción, basado en la falta de notificación del recurso al imputado, amparado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el cual es aplicable para los casos criminales no correccionales como el de la especie, creando la Corte una teoría contraria a la Constitución y por demás nula, derivando la misma una violación al derecho del debido proceso del recurrente; que la Corte incurrió en un error al declarar caduco el escrito de apelación presentado el 16 de noviembre del 2004, ya que el mismo contenía los motivos del recurso de apelación del actor civil presentado el 29 de septiembre del 2004 por ante la secretaría de la Corte a-qua; que la sentencia de primer grado no se pronunció sobre la devolución del dinero contenido en los cheques objetos de la litis; que aun ante la falta de notificación, no debió rechazar el recurso del ministerio público, en razón de que su incumplimiento no ocasiona ningún perjuicio al acusado”; Considerando, que en lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que su recurso del 29 de septiembre del 2004 y el del ministerio público del 28 de septiembre del 2004, no debieron ser declarados inadmisibles ante la falta de comunicación de los indicados recursos al imputado Hanlet Peralta, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que tal como aduce el representante del ministerio público ante esta Corte, los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procede (Sic) y por Miguel Ángel Castillo, no les fueron notificados al otro prevenido Hanlet Peralta, quién por demás fue descargado por la Cámara a-qua de los hechos que les fueron encartados; al no figurar ninguna constancia en el expediente que compruebe que dichos recursos efectivamente les fueron notificados, es de toda evidencia que los mismos devienen inadmisibles por no haberle dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, las cuales están enderezadas a salvaguardar el sagrado derecho de defensa”; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que tanto el ministerio público como el actor civil, en sus recursos del 28 y 29 de septiembre del 2004, respectivamente, recurrieron lo relativo al descargo del imputado Hanlet Peralta; por lo que al no notificar a dicho imputado la existencia de los mencionados recursos de apelación, la Corte a-qua al declararlos inadmisibles por no cumplir con ese requisito, a petición del ministerio público de ese departamento judicial, actuó salvaguardando los derechos de defensa del imputado Hanlet Peralta, quien no compareció a la Corte, y al aplicar, en materia correccional, las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, por analogía, ha subsanado la laguna e insuficiencia de la ley en tal sentido; por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento; Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que “su segundo escrito de apelación del 16 de noviembre del 2004, no debió ser declarado inadmisibles por caduco, debido a que se trataba de los fundamentos de su recurso incoado

en fecha 29 de septiembre del 2004”; pero, de la lectura de las piezas que conforman el proceso, no consta la existencia de un recurso de apelación fundamentado, incoado en fecha 16 de noviembre del 2004, como alega el recurrente, sino que reposa en el caso, en torno a dicho recurrente, un segundo recurso levantado en la secretaría del tribunal de primer grado el 11 de noviembre del 2004, por el Lic. George A. López Hilario, el cual fue declarado, por la Corte a-qua, inadmisibile por caduco; por consiguiente, la Corte a-qua, actuó apegada a las normativas legales existentes al momento de la redacción de la sentencia, toda vez que había transcurrido más de los diez días que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para la presentación del recurso de apelación; por lo que dicho alegato también carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do